

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de junio del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de junio del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MIGUEL ANGEL CASTILLA DIAZ Y OTROS

Demandado: ASEO DEL NORTE SA ESP

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00185.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA en calidad de llamada en garantía, téngase como su apoderada a la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, conforme memorial poder anexo a la contestación.
2. Se fija el día veintidós (22) de septiembre de 2022, a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de junio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 62
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de junio del año (2022)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCION. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, catorce (14) de junio del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEFIA LUZ RANGEL QUIROZ
Demandado: PORVENIR SA Y OTROS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00296.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PROTECCIÓN SA. Se tiene a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, como su apoderado, conforme escritura pública 576 anexa a la contestación de la demanda.
3. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PORVENIR SA. Se tiene al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, como su apoderado, conforme escritura pública 2291 anexa a la contestación de la demanda.

4. Se fija el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de junio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 62
La secretaria <i>Elicia Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de junio del año (2022)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de junio del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN MANUEL MARTINEZ HINOJOSA
Demandado: EMDUPAR SA ESP
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA
Radicado: 20001.31.05.002.2020.00256.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por EMDUPAR SA ESP en calidad de demandado, téngase como su apoderado al doctor DAVID JUNIOR POLO ALI, conforme memorial poder anexo a la contestación.
2. Se admite la renuncia al poder que le fuera conferido a la doctora MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, por parte del señor JUAN MANUEL MARTINEZ HINOJOSA. Se requiere al demandante, a fin que designe apoderado que lo siga representando en la Litis. Por secretaria oficiesele.
3. Se fija el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de junio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 62
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

Trece (13) de junio del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso, para resolver sobre recurso de reposición. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, catorce (14) de junio del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANA ISABEL ACUÑA POLO

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Decisión: NIEGA RECURSO DE REPOSICION, Y DE APELACIÓN.

Radicado: 20.001.31.05.002.2021-00190.00

AUTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de enero de 2021, que ordenó remitir por falta de competencia el presente asunto a los jueces laborales del circuito de Bogotá.

Dicho recurso lo sustenta teniendo en cuenta lo siguiente:

Para el recurrente, esta agencia judicial parte de un error, que consiste en asimilar al Fondo de Pasivo Sociales de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como una entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, lo anterior fundamentado normativamente en el ARTÍCULO 1 del Decreto 1591 de 1989, norma que crea y nombra a la demandada como un establecimiento público del orden nacional, y el ARTÍCULO 5 de la Ley 100 de 1993, asegurando que la demandada es una entidad empleadora que sustituyo patronalmente a la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, empresa que asumía directamente el pago de las pensiones por no tener afiliados a sus trabajadores a ninguna caja de previsión.

También afirma, que la pensión reclamada se origina directamente del contrato de trabajo como una prestación especial por los años de servicios del óbito Manuel de Jesús Zarate Vargas quien se desempeñó como inspector de vías adscrito en la sede que la empresa tenía en el municipio de Bosconia Cesar donde reside actualmente la demandante. Concluyendo que, esta judicatura tiene plena competencia para conocer de la presente demanda por cuanto la norma aplicable a la hora de determinar competencia en el caso en particular es el ARTICULO 10 del CPT y de la S.S.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho procederá a desatar el recurso de manera negativa por las siguientes razones:

El Artículo 11 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 797 de 2003 establece el campo de aplicación del sistema general de pensiones indicando que: “ El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.” De lo allí indicado permite colegir que las prestaciones económicas de tipo pensional reconocidas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia funcionan de forma armónica con lo dispuesto en el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, siendo conservados y respetados tales beneficios pensionales con vigencia anterior a la promulgación de esta.

Por lo tanto, se deriva que en el caso en particular es aplicable a la hora de determinar el factor de competencia lo dispuesto en el Artículo 11 del CPT y de la S.S. modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001, ya que esta es una entidad que pertenece al sistema de seguridad social integral en lo que respecta al sistema general de pensiones debido a las funciones asignadas por el Decreto 1591 de 1989 en su artículo 2 literal a) y artículo 3 literales a) y c), y lo establecido en el artículo 11 de la ley 100 de 1993.

Para el caso en concreto, tenemos que según se indicó en providencia proferida por este despacho el 24 de enero del año en curso, no fue aportado el recibido de la reclamación administrativa, pero, si puede observarse la respuesta a la respectiva reclamación, la cual fue proferida en el documento Oficio No. GPE-20193140024971, quedando en evidencia que la respuesta a la solicitud fue gestionada en la ciudad de Bogotá, domicilio principal de la demandada, por lo tanto, en este caso, los jueces competentes serían los jueces laborales del circuito de Bogotá.

Por lo expuesto anteriormente, se niega el recurso de reposición pretendido.

De igual manera, con respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, le será negada la concesión al solicitante, como quiera que lo pretendido no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación enunciados en el artículo 65 CPTYSS.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de junio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 62
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diez (10) de junio del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por COLPENSIONES y PROTECCION. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de junio del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDILSA CAMPO CAREY

Demandado: PROTECCION SA Y OTRO

Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN -FIJA FECHA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00236.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por PROTECCIÓN SA. Se tiene a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, como su apoderado, conforme escritura pública 232 anexa a la contestación de la demanda.
3. Se fija el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de junio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 62
La secretaria <i>Elicia Esobar</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

Trece (13) de junio del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Catorce (14) de junio del año (2022).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: FREDY CORZO HERNANDEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Decisión: NIEGA RECURSO DE REPOSICION

Radicado: 20.001.31.05.002.2021-00248.00

AUTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado judicial de la demandada QBE SEGUROS S.A, en adelante ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, que admitió la presente demanda, donde es vinculado el recurrente, en calidad de litisconsorte necesario, argumentando en síntesis, *que la controversia ventilada en este litigio se origina a partir del reconocimiento de un derecho pensional del demandante con cargo al régimen de prima media con prestación definida, que la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A no es una entidad que hace parte del sistema de seguridad social, ni mucho menos la Póliza de Vida Grupo por ella expedida es propia de dicho sistema, ni tampoco cubre riesgos propios del régimen pensional al cual se encuentra afiliado el accionante.*

Concluyendo que, este despacho carece de jurisdicción y competencia para avocar cualquier controversia contractual que pudiese suscitarse entre el señor FREDY CORZO HERNÁNDEZ, con motivo de la Póliza Vida Grupo expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, y que por lo tanto, la controversia suscitada a raíz de la negativa de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A al reconocimiento y pago de las coberturas (o amparos) previstos por la Póliza expedida por mi mandante frente al reclamo que fuese elevado por el señor FREDY CORZO HERNÁNDEZ debe ser dirimida preferiblemente de fondo con base a las normas civiles y mercantiles que rigen dicho negocio jurídico ante la Delegatura de Funciones de Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por tratarse de una controversia entre un consumidor financiero (o de seguros) y una sociedad aseguradora.

Aunado a lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2022, en lo que respecta a la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el rechazo de la demanda y la desvinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A del presente trámite procesal ordinario laboral.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho procederá a desatar el recurso de manera negativa por las siguientes razones:

Si bien es cierto lo alegado en el escrito de recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada y vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en cuanto a que, como empresa de seguros generales no hace parte del sistema integral de seguridad social, y que por esa razón mucho menos está avalada por la ley para intervenir en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante, no es menos cierto que, es evidente que la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen de PCL N° 201725474DXX realizado al demandante, con fecha de recibido 30 de enero de 2018, situación que queda probada al observarse documento adjunto al expediente digital a través de la contestación de la demanda presentada por el recurrente en el acápite de pruebas ordinal 4. quedando en evidencia el interés directo de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en los posibles efectos que llegara a causar la firmeza del dictamen de PCL en mención, por lo tanto, para este despacho se torna de forma imperiosa la vinculación de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en calidad de litisconsorte necesario, con la finalidad de establecer las razones por la cual interpuso los recursos referidos al dictamen emitido por COLPENSIONES, considerando no encontrarse la valoración ajustada a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, se niega el recurso de reposición y se mantiene la decisión adoptada en auto de fecha 10 de febrero del año 2022.

Ahora bien, para el caso en concreto a la fecha se observa en el expediente judicial, contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, QBE SEGUROS S.A., absorbida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, Y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por haber sido presentadas en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, se admiten las contestaciones de la demanda.

Respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se inadmite la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 31 CPTYSS, numeral 5 refiere *que la contestación de la demanda contendrá las peticiones en formas individualizada y concreta de los medios de prueba*. Se evidencia en el escrito de contestación, que la demandada COLPENSIONES, refiere aportar el expediente administrativo del actor y no lo allegó en su contestación, por lo que es pertinente que en el término de ley lo allegue. Se le concede el término de 5 días para que subsane la falencia señalada.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante presenta reforma a la demanda, en el sentido de incluir a la Litis nuevo hecho y prueba documental, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y la S.S., en su inciso 2, el Despacho observa que, por haberse presentado dicha reforma dentro del término del traslado de la contestación de la demanda suspendido por la interposición del recurso de reposición impetrado por la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contra el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2022. Decide que, una vez ejecutoriado el presente auto ingrésele nuevamente al despacho para valorar la reforma de la demanda y sus respectivas contestaciones.

Por último, se reconoce personería para actuar como apoderados judiciales de las entidades demandadas a los doctores RICARDO VELEZ OCHOA, ALAN JOSE JIMENEZ URBINA y PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ conforme a los memoriales de poder anexos en las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, que admitió la demanda en el presente asunto, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones de la demanda presentada por las accionadas ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y la JUNTA DE CALIFICACION REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

TERCERO: Devolver la contestación de la demanda en relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de 5 días subsane conforme a lo señalado en la parte motiva

CUARTO: Reconocer personería al abogado RICARDO VELEZ OCHOA abogado titulado portador de la T. P.67.706 expedida por el C.S.J. y C.C. 79.470.042, al abogado ALAN JOSE JIMENEZ URBINA, abogado titulado portador de la T.P. 225.121, y C.C 1.082.884.129, y al abogado PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, abogado titulado portador de la T.P. 218.199, y C.C 1.065.612.041 en los términos, asuntos y efectos, en los que han sido conferidos los mandatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 15 de junio de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 62
La secretaria <u>Elicia Esobar</u>